

Rancagua, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

VISTOS:

En autos RIT O-63-2020, se ha dictado por el Juez Titular del Juzgado de Letras de Rengo, don Sebastián Ignacio Bravo Ibarra, la sentencia de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, que dispuso, en procedimiento ordinario, acoger la demanda presentada por don Nicolás Antonio Pávez Carmona en contra de la demandada Tambofrut Limitada en cuanto, ordena pagar la suma de once millones ciento noventa mil novecientos treinta y dos pesos, por concepto de daño moral, con sus reajustes e intereses, conforme a lo señalado en el artículo 63 del Código del Trabajo, con costas de la causa, reguladas en la suma de cuatrocientos mil pesos.

En contra de dicha sentencia, el apoderado de la demandada, don Juan Manuel Rojas Espinoza, interpuso recurso de nulidad con el fin de que se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con costas. El recurso de nulidad se funda en las siguientes causales, una en subsidio de la otra: I) la del artículo 478 b) del Código del Trabajo, esto es, cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; y II) la del artículo 477, del código citado, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con el artículo 63 del Código del Trabajo y 69 letra b) de la Ley 16.744,

Elevados los autos a esta Corte para conocer del recurso éste fue declarado admisible y se procedió a su vista el día



8 de septiembre del presente año, con la intervención de los apoderados de todas las partes abogando por sus pretensiones.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en carácter de principal, se dedujo el recurso fundado en la causal contemplada en el artículo 478 letra b), esto es, cuando el fallo se haya pronunciado con infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, la que hace consistir en que el Tribunal no pudo arribar a una sentencia condenatoria de haber interpretado armónicamente los hechos y la prueba rendida, lo que, conforme a los mismos principios que la regulan, necesariamente debió haber concluido que el accidente del trabajo tuvo como origen el no respetar el procedimiento del uso de la escalera, no revisar el lugar en donde el trabajador ubicó la escalera, sin estar atento a las condiciones del lugar y haber trabajado con exceso de confianza, descartando que el accidente se haya debido al mal estado mecánico de la escalera, como concluye el sentenciador, conforme a lo cual, manifiesta que el fallo se contradice con el principio de la lógica del tercero excluido y de la razón suficiente, desde que una correcta interpretación hubiese determinado que el accidente del trabajo se ocasionó exclusivamente por responsabilidad del trabajador o bien, se hubiese fijado una indemnización menor a la concedida.

SEGUNDO: Que, esta causal reclama una mayor exigencia para permitir el control, pues no basta una mera infracción a las reglas de la sana crítica, sino que se requiere que la infracción al artículo 456 del Código citado debe ser manifiesta, esto es, la omisión o defecto debe ser grave y



producir invariablemente la nulidad. La idea es que la infracción sea evidente, ostensible, notoria, visible y patente, sin que se requieran complicadas argumentaciones para configurar la contradicción con las reglas de la sana crítica. El recurrente de nulidad debe indicar de qué modo la sentencia ha quebrantado los principios de la lógica o máximas de la experiencia. En consecuencia, no es suficiente que el sentenciador haya resuelto de una forma que, de acuerdo con el recurso, no resulta ajustada a las reglas de la sana crítica, sino que debe explicitar cuál de los principios de la lógica o máximas de la experiencia y de qué forma se ha visto sobrepasado por el juzgador.

TERCERO: Que, de esta manera, desde el fundamento décimo y siguientes de la sentencia en alzada aparece que el juez del tribunal a quo razonó realizando una valoración de la prueba, dando suficiente justificación para concluir en la forma que ya se dijo respecto de dar por acreditado el daño moral que se le ocasionó a su trabajador por el accidente laboral y la disminución de su capacidad de trabajo, originada en una deficiente escalera de trabajo, desde que no presenta elementos de seguridad mínimos, tales como gomas antideslizantes, uniformidad de tamaño y dimensiones, pernos de seguridad sueltos, puntal de apoyo débil, lo que ocasionó que el trabajador al momento de estar cosechando la fruta, separarla del árbol, depositarla en un bolso o "capacho", perdió el equilibrio cayendo al suelo, lesionándose en sus extremidades inferiores con una disminución de un 17,5% de su capacidad de trabajo, además de limitarlo para el ejercicio de otras actividades físicas o deportivas, más aún cuando se trata de un trabajador agrícola cuya fortaleza reside



precisamente en un estado de salud acorde con un trabajo que demanda el uso de la fuerza.

CUARTO: Que, a la conclusión que arriba el sentenciador para condenar a la empresa empleadora se funda en prueba testimonial, documental (video) y pericial, conforme a lo cual razona lógicamente para determinar la responsabilidad del demandado en el accidente del trabajo, el cual se debió a que le entregó a su trabajador un elemento de trabajo, como la escalera de tijera, en un estado deficiente, sin que se pueda endosar dicha responsabilidad a los motivos que aduce el demandado en su teoría del caso, derivado del hecho de no respetar el procedimiento del uso de la escalera, no revisar el lugar en donde el trabajador ubicó la escalera, sin estar atento a las condiciones del lugar y haber trabajado con exceso de confianza.

En resumen, no existe ningún dato que permita concluir que el sentenciador se apartó en su ejercicio jurisdiccional, de la lógica, de las máximas de experiencia, ni de los conocimientos científicamente afianzados, no incurriendo en consecuencia en la infracción invocada como motivo de nulidad. De esta manera, esta causal será, en definitiva, rechazada.

QUINTO: Que, en subsidio de aquella, el recurrente funda su recurso en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 63 del mismo código y del artículo 69 letra b) de la Ley 16.744, toda vez que, el artículo 63 dice relación exclusivamente al reajuste que deben sufrir las sumas adeudadas a los trabajadores con motivo de la prestación de servicios, dado lo cual, la indemnización por daño moral no correspondería a una



prestación de servicios adeudada, respecto de la cual habría que aplicar los reajustes de conformidad al derecho común por aplicación del artículo 69 letra b), ya citado, error de derecho que se ocasionó en lo resolutivo del fallo.

SEXTO: Que, según lo recoge el autor Omar Astudillo Contreras en su obra "El Recurso de Nulidad Laboral", (págs. 69 y 70), la causal de nulidad intentada en la especie -del artículo 477 del Código del Trabajo-, es la que concierne entera y exclusivamente a la revisión del "juzgamiento jurídico" del caso o, lo que es lo mismo, al "juicio de derecho" contenido en la sentencia. Agrega este autor que *"Cuando se trata de esta causal se produce lo que pudiera entenderse como una confrontación de la sentencia con la ley que regula el caso. Consecuentemente, los defectos en que puede incurrirse en ese proceso y que están comprendidos en esta causal, atañen a la actividad de discernir la norma aplicable a un caso, el modo en que ella debe ser entendida y aplicada y las consecuencias jurídicas que derivan de ese proceder"*.

De este modo, la causal en análisis supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia y sólo importa un cuestionamiento del derecho aplicable a aquéllos.

SEPTIMO: Que, conforme al desarrollo de la causal por parte de la recurrente se puede desprender una eventual colisión entre las reglas del derecho civil sobre reajustes e intereses, con las contenidas en el artículo 63 del Código del Trabajo, norma que apunta a las diversas sumas que un empleador puede adeudar a su trabajador derivado de "indemnizaciones" que se devenguen "con motivo de la



prestación de servicios". Esta disposición abarca las indemnizaciones sin referencia a ninguna en particular, a sola condición de que emanen una prestación de servicios, pudiendo interpretarla, a la luz del principio pro operario, que el accidente del trabajo que provocó una disminución de la capacidad del trabajador nace de un evento dañoso ocurrido precisamente mientras prestaba servicios para el demandado durante su jornada laboral, por lo que interpretar el citado artículo 63 en forma restringida resulta perjudicial para el trabajador y esta eventual colisión de normas, necesariamente la interpretación pro operario debe inclinar por la aplicación de la regla laboral por resultar más favorable al demandante, todo lo cual nos conduce al rechazo de la causal.

Con lo razonado y lo dispuesto en los artículos 456, 474, 477, 478 b), y siguientes y 485 y 486 del Código del Trabajo y demás disposiciones legales invocadas, se resuelve:

1.- Que, se **rechaza** el recurso de nulidad, presentado por el abogado don Juan Manuel Rojas Espinoza, en favor de su representado Tambofrut Limitada, en contra de la sentencia dictada por el Juez de Letras de Rengo de fecha 28 de abril de 2021, en los autos RIT 0-63-2020, la cual no es nula.

2.- Que no se condena en costas a la recurrente, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante don José A. Irazabal Herrera.

Rol Corte 399-2021 Reforma Laboral.



No firma el Ministro Sr. Santibáñez, por encontrarse con permiso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales. No obstante de haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Presidente Ricardo Pairican G. y Abogado Integrante Jose Irazabal H. Rancagua, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.